

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2020

**EXPEDIENTE: 0142/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0244/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0142/2019**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0142/2019**, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito de *********, presentado en la Oficialía de Partes de Partes de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día veinticinco de noviembre del año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad del contenido del oficio número*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

*****, de veinticinco de septiembre del presente año, emitido por el Jefe del Departamento de Procedimientos "A" de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; por medio de la cual le requieren el pago de una sanción por la cantidad de *****. -----

Sin embargo, del examen del escrito de demanda, y del acto impugnado consistente en el contenido del oficio número *****, de veinticinco de septiembre del presente año, emitido por el Jefe del Departamento de Procedimiento "A" de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, se advierte lo siguiente: -----

‘...Coligiéndose a lo anterior, mediante resolución de fecha **veintinueve de marzo del dos mil diecinueve**, dictada por ese (sic) misma Sala (Cuarta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca), dentro del Juicio de Nulidad número 77/18, la cual reconoce entre otras cosas la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha **veinte de agosto de dos mil dieciséis**, (sic) dictada por esta autoridad, dentro del expediente administrativo número **352/RA/2015**, y en virtud que se advierte que se desechó de plano la demanda de amparo directo interpuesto por el ciudadano *****, por notoriamente improcedente ...’. ----- ‘...PRIMERO. - (...) ----- -SEGUNDO. Por lo expuesto en el preámbulo del presente acuerdo, y en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve dictado por la Cuarta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se **declara firme** todas y cada una de las partes de la resolución de fecha **veinte de agosto del dos mil diecisiete**, (sic) dictada por una autoridad, dentro del expediente administrativo número **352/RA/2015**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401, párrafo segundo, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente antes del 26 de diciembre de 2015, es decir, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, es decir, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074)...’. -----

‘...Por lo anterior y en virtud que la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete **ha quedado firme**, se le solicita el pago voluntario de la **sanción económica**, impuesta en dicha resolución **por la cantidad de *******, concediéndosele un plazo **de cinco días hábiles** para ello y apercibirlo que de no realizar dicho pago, esta autoridad solicitada (sic) a la Secretaria de Finanzas del Estado que proceda al cobro del mismo...”. -----

De lo anterior se advierte que el acto impugnado consistente en la nulidad del oficio número *****, de veinticinco de septiembre del presente año, emitido por el Jefe de Departamento de Procedimientos "A" de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, así

como la sanción por la cantidad de *********, son en cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número 77/2018, del Índice de esta Cuarta Sala Unitaria, declaró **la legalidad y validez** de la resolución dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo **352/RA/2015**, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, así como la sanción económica por la cantidad de *********. -----

Por lo tanto, al advertirse que el fondo del acto impugnado que resulta ser el requerimiento de pago de la sanción económica por la cantidad de *********, emitida en el expediente administrativo **352/RA/2015**, ya fue materia del juicio de nulidad **77/2018**, del índice de esta Cuarta Sala Unitaria, en el que se declaró la **legalidad y validez del mismo**, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los artículos 161, fracción IV, y 162, fracción II, de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que para mayor comprensión se transcribe: -----

‘... ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)
IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas...’-----

“ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;’-----

En consecuencia, esta Sala Unitaria encuentra motivo manifiesto e indudable de **improcedencia**, por ello **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA** de nulidad interpuesta por *********, por ser notoriamente improcedente, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 161, fracción IV y 162, fracción II, y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con número de registro: 196196, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, materia común, Tesis I. 1o. A. J/4, página ochocientos noventa, con el rubro y texto siguientes: -----

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.” -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0142/2019**.

SEGUNDO. De las constancias de autos del expediente **0142/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las cuales fueron remitidas para la substanciación del presente Recurso de Revisión, en contra del acuerdo dictado el veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, mismo que le fue notificado al recurrente, el martes SIETE de ENERO del año dos mil veinte, según consta en instructivo de notificación, visible a foja once del expediente de primera instancia; se advierte que el presente recurso de revisión se interpuso el jueves treinta de enero del año dos mil veinte, incumpléndose con lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es así, dado que el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, establece que el recurso de revisión se interpondrá **dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o resolución recurrida**, y en el presente caso, la sentencia que se combate se notificó al recurrente el martes SIETE de ENERO del año dos mil veinte,

surtiendo efectos la notificación el miércoles OCHO de ENERO, acorde a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de la materia; **por lo que el plazo de cinco días que tuvo la recurrente para la interposición del recurso, transcurrió del jueves nueve al miércoles quince de enero de dos mil veinte**, excluyéndose los días once y doce de enero del año dos mil veinte, por ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165, de la Ley que rige el procedimiento.

No obsta a lo anterior, la manifestación que hace el recurrente respecto de que el acuerdo le fue notificado el veintitrés de enero de dos mil veinte, dado que como se señala con antelación, consta en autos que el recurrente fue notificado el martes SIETE de ENERO del año dos mil veinte, según consta en instructivo de notificación, visible a foja once del expediente de primera instancia.

Consecuentemente al haber sido presentado el recurso de revisión el jueves **treinta de enero** del año dos mil veinte, es decir, once días después de que fuera legalmente notificado del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y por tanto, fuera del plazo de cinco días hábiles **POSTERIORES** a su legal notificación, como lo dispone el artículo 237, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, al haber sido interpuesto en forma **EXTEMPORÁNEA**.

Al respecto tiene relación y resulta aplicable al caso, el criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, registro 186140, consultable a página 137, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.

Así mismo, tiene aplicación en relación al caso la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, Agosto de 2016, registro 2012355, consultable a página 2693, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONEN LA FORMA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO Y EL MODO EN QUE SE ORDENÓ. *La oportunidad en la presentación del recurso de reclamación debe analizarse con base en la fecha de la notificación de la resolución impugnada, ya que si se interpone fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, debe considerarse extemporáneo. Esto, con independencia de que en los agravios se cuestionen la forma en que se llevó a cabo dicha notificación y el modo en que se ordenó en el acuerdo de trámite, pues este tema no es materia del recurso, toda vez que debe impugnarse a través del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la ley mencionada.*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha por **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.- - - - -

- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los

efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano integrantes de la Sala Superior, con el Magistrado Enrique Pacheco Martínez, en atención a la excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ
INTEGRADO PARA CONOCER, DISCUTIR Y RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO POR EXCUSA APROBADA

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS